Ley Nº 251, que modifica el inciso 7 del artículo 2 de la Ley Nº 4809 de fecha 28 de noviembre de 1957.
(G. O. Nº 9250, del 1º de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 251

Art. 1.—Se modifica el inciso 7 del artículo 2 de la Ley Nº 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, modificado por la Ley Nº 16, de fecha 16 de octubre de 1963, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 2.—

7) Los Vehiculos de Motor de carga serán inscrito y matriculados de acuerdo con la capacidad de carga indicada por el fabricante, sujeto a la capacidad que determine la Dirección General de Tránsito Terrestre, y para el cobro del derecho de matriculas y placas de número regirá la siguiente escala a pagar por año:

I—VEHICULOS DE CARGA, no especificados expresamente en este inciso:

a) De hasta media (½) tonelada nominal de capacidad de carga:

Matriculados por primera vez....	RD$ 25.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$ 20.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 15.00

b) De más de media (½) tonelada nominal de capacidad de carga hasta tres cuarta (¾) tonelada:

Matriculados por primera vez....	RD$ 40.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$ 30.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 20.00

c) De más de tres cuarta (¾) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una (1) tonelada:

Matriculados por primera vez....	RD$ 50.00
Con menos de cuatro matriculas expedidas	RD$ 40.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 30.00

d) De más de una (1) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una y un cuarto (1 ¼) tonelada:

Matriculados por primera vez....	RD$ 65.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$ 55.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 45.00

e) De más de una y cuarto (1 ¼) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una y media (1 ½) tonelada:

Matriculados por primera vez....	RD$ 75.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$ 65.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 55.00

f) De más de una y media (1 ½) tonelada nominal de capacidad de carga hasta uno y tres cuarto (1 ¾) tonelada:

Matriculados por primera vez....	RD$ 90.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$ 80.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 65.00

g) De más de una y tres cuarto (1 ¾) tonelada nominal de capacidad de carga hasta dos (2) toneladas:

Matriculados por primera vez....	RD$100.00

Con menos de cuatro matrículas expedidas RD$ 90.00

Con cuatro o más matrículas expedidas.. RD$ 70.00

h) De más de dos (2) toneladas nominal de capacidad de carga hasta tres (3) toneladas:

Matriculados por primera vez.... RD$125.00

Con menos de cuatro matrículas expedidas RD$100.00

Con cuatro o más matrículas expedidas.. RD$ 75.00

i) De más de tres toneladas (3) nominal de capacidad hasta seis (6) toneladas:

Matriculados por primera vez.... RD$145.00

Con menos de cuatro matrículas expedidas RD$115.00

Con cuatro o más matrículas expedidas.. RD$ 85.00

j) De más de seis (6) toneladas nominal de capacidad de carga hasta siete (7) toneladas:

Matriculados por primera vez.... RD$170.00

Con menos de cuatro matrículas expedidas RD$140.00

Con cuatro o más matrículas expedidas.. RD$100.00

k) De más de siete (7) toneladas nominal de capacidad de carga hasta (8) toneladas:

Matriculados por primera vez.... RD$235.00

Con menos de cuatro matrículas expedidas RD$185.00

Con cuatro o más matrículas expedidas.. RD$135.00

l) De más de ocho (8) toneladas nominal capacidad de carga hasta nueve (9) toneladas:

Matriculados por primera vez.... RD$310.00

Con menos de cuatro matrículas expedidas RD$250.00

Con cuatro o más matrículas expedidas.. RD$185.00

m) De más de nueve (9) toneladas nominal de capacidad de carga hasta diez (10) toneladas:

Matriculados por primera vez....	RD$375.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$300.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$225.00

n) Por cada tonelada o fracción de tonelada o en exceso de diez (10) toneladas:

Matriculados por primera vez....	RD$ 65.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$ 55.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 40.00

II—CABEZOTES:

a) De hasta una (1) tonelada de su propio peso:

Matriculados por primera vez....	RD$200.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$180.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$150.00

b) De más de una (1) tonelada de su propio peso hasta dos (2) toneladas del mismo:

Matriculados por primera vez....	RD$300.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$270.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$230.00

c) De más de dos (2) toneladas de su propio peso hasta (3) toneladas del peso del mismo:

Matriculados por primera vez....	RD$400.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$360.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$310.00

d) Por cada tonelada o fracción de tonelada en exceso de tres (3) toneladas de su propio peso:

Matriculados por primera vez....	RD$ 50.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$ 45.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 30.00

III) REMOLQUES:

Pagarán el 50% de la Tarifa indicada en el inciso 7, antes consignado.

IV) SEMI-REMOLQUES:

Pagarán un impuesto único de RD$10.00.

Nota: Los Colectores de Rentas Internas sólo entregarán una hoja o tablilla de placa expedida para los Semi-Remolques.

V) VOLTEO:

a) De hasta (5) metros cúbicos de capacidad de carga:

Matriculados por primera vez....	RD$110.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$ 90.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 75.00

b) Por cada metro cúbico o fracción de metro cúbico en exceso de cinco (5) metros cúbicos:

Matriculados por primer avez....	RD$ 20.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$ 15.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 10.00

VI) VEHICULO DE CARGA FIJA:

Por cada tonelada o fracción de tonelada de su peso bruto en la siguiente forma:

Matriculados por primera vez....	RD$ 10.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$ 8.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 6.00

NOTA I La Dirección General de Tránsito Terrestre determinará en cada caso, el peso bruto del vehículo de carga fija.

NOTA II Cuando por su estructura un vehículo no pueda ser clasificado o comprendido dentro del tipo expresamente previsto en la Tarifa consignada en el inciso 7, dicho tipo será determinado por la Dirección General de Tránsito Terrestre, a solicitud formulada por escrito de parte del interesado."

Art. 2.—Se deroga y sustituye el inciso 8, del artículo 2 de la mencionada Ley Nº 4809, para que rija en la siguiente forma:

"Art. 2.—

8) TRACTORES, APLANADORAS, NIVELADORAS, RODILLOS y otros aparatos de tracción mecánica similares, cuando sean utilizados a lo largo de las vías públicas:

Pagarán anualmente un impuesto fijo de RD$15.00"

Art. 3.—Los vehículos señalados como de doble utilidad pagarán los derechos correspondientes como vehículos de carga conforme se consigna en el inciso 7, pero haciéndose figurar también en la matrícula la cantidad de pasajeros debidamente autorizados.

Art. 4.—Por cada mes calendario transcurrido del período fiscal correspondiente, los derechos a pagar por concepto de venta de placas y expedición de matrículas de vehículos de

motor, quedarán reducidos en una sexta o en una duodécima parte, según se trate de placas y matrículas expedidas por un año o para un semestre.

Art. 5.—Los vehículos amparados por matrículas y placas de números expedidos con carácter provisional mediante el sistema de permisos especiales otorgados por la Dirección General de Tránsito Terrestre, en razón de que los mismos exceden los límites de dimensiones o peso establecidas por la Ley Nº 241 de Tránsito y Vehículos, pagarán los derechos correspondientes proporcionalmente al tiempo de duración del citado permiso, calculado en base a la tarifa establecida para los mismos, tomando en consideración el tipo de vehículos de que se trate durante un año fiscal

Art. 6.—Cuando a los vehículos provistos de placas semestrales se les hayan expedido ocho (8) o más matrículas, así como a los amparados por placas anuales, se les hayan expedido cuatro (4) o más matrículas, la Dirección General de Rentas Internas, a solicitud de parte interesada, expedirá una Certificación en la cual constarán los datos relativos a dichas matrículas y placas, la que servirá de base para que en la Colecturía de Rentas Internas se provean en lo sucesivos de las placas, conforme a la rebaja prevista en la Tarifa que señala la Ley.

Art. 7.—Las matrículas y placas semestrales se expedirán por períodos fiscales que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de enero hasta las doce de la noche del día 31 de julio, y de las doce de la noche del día 31 de julio hasta las doce de la noche del 31 de enero, de cada año. Las matrículas y placas anuales se expedirán por períodos fiscales que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de enero del año en que se soliciten hasta las doce de la noche del 31 de enero del año siguiente.

Párrafo (Transitorio).— Las placas actualmnete vigentes expirarán a las doce de la noche del 31 de enero de 1972.

Art. 8.—Queda derogado el artículo 2, de la Ley Nº 325, de fecha 14 de julio de 1964, así como toda otra disposición

legal que sea contraria a la presente ley. Asimismo, queda derogado el inciso 9) del artículo 2 de la Ley Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957, modificada por la Ley Nº 16, del 16 de octubre de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 31 de Diciembre de 1971.

Ley Nº 252, que modifica el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), Nº 289, de fecha 30 de junio de 1966.

(G. O. Nº 9250, del 1º de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 252

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), Nº 289, de fecha 30 de junio de 1966, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 32.—La Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) tendrá un Contralor y Auditor General, un Subcontralor y Auditor y los Auditores Auxiliares que fueren necesarios, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo de las ternas que, en cada caso, le someta la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), cuyas funciones serán la fiscalización y comprobación de sus operaciones internas, así como también la fiscalización de todas las empresas donde tenga derechos o participaciones mayoritarias o minoritarias la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE). El Contralor y Auditor General informará al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), sobre los